

**Documento de respuestas a las observaciones recibidas en el proceso de participación de la Resolución  
CRA 898 de 2019**

**Experto Comisionado Líder**

Javier Moreno Méndez

**Equipo de Trabajo**

Guillermo Ibarra Prado  
Ruby Ruth Ramírez Medina  
Manuel Antonio Serna  
Jaime Lucio de la Torre  
Daniel Fernando Bravo  
Lyna Esperanza Granados  
Claudia Liliana Riaño  
Juan Andrés Rojano

**Diciembre de 2019**

## CONTENIDO

1.	PROCESO DE PARTICIPACIÓN	4
1.1.	COMPONENTE DE INFORMACIÓN	4
2.	EJES TEMÁTICOS	7
3.	TIPO DE RESPUESTA	8
4.	RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS	8
4.1.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	8
4.2.	METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS AMBIENTALES ADICIONALES	8
4.3.	CONTROL Y VIGILANCIA	14
4.4.	OTROS	16

## LISTA DE TABLAS

<i>Tabla 1. Jornadas presenciales.</i>	5
<i>Tabla 2. Ejes temáticos y tipo de respuesta</i>	8

## LISTA DE GRÁFICAS

<i>Gráfica 1. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por departamento.</i>	5
<i>Gráfica 2. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por tipo de usuario.</i>	5
<i>Gráfica 3. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por tipo de consulta.</i>	6
<i>Gráfica 4. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por tipo de respuesta.</i>	7
<i>Gráfica 5. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por eje temático.</i>	7

## 1. PROCESO DE PARTICIPACIÓN

De acuerdo con el numeral 73.11 del artículo 73 *ibídem*, es función de las comisiones de regulación: “ (...) *Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuando hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre*”.

A su vez, el artículo 164 de la Ley 142 de 1994 sobre la incorporación de costos especiales señala que: “*Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. (...) Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.*”.

Por su parte, el capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015<sup>1</sup>, adicionado por el Decreto 1207 de 2018, reglamentó el artículo 164 de la Ley 142 de 1994, con el objeto de: “*(...) Establecer el mecanismo para la inclusión de costos adicionales a los establecidos por las normas ambientales, destinados a garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua, por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.*”

En este sentido, el artículo 2.3.1.5.4 del citado decreto, dispuso que “*(...) Los costos encaminados a garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua, serán incorporados en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, siguiendo los criterios definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (...)*”;

En atención a las anteriores disposiciones normativas y en desarrollo de las competencias definidas en la Ley 142 de 1994, en concordancia con los Decretos 2882 de 2007 y 1077 de 2015, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA presentó, el 1° de noviembre de 2019, una propuesta regulatoria contenida en la Resolución CRA 898 de 30 de octubre de 2019: “*Por la cual se modifican y adicionan unos artículos a las Resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 825 de 2017, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.3.6.3.3.9 del Decreto 1077 de 2015 y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector*”.

Lo anterior, con el objetivo de dar a conocer e incorporar, si fuera del caso, los comentarios, sugerencias y observaciones realizadas por los usuarios, prestadores y demás agentes del sector, en aras de garantizar el desarrollo de una democracia participativa, principio rector de la Constitución Política.

### 1.1. Componente de información

Se realizó la actualización de la página web y sus redes sociales con información veraz y confiable, acerca de la nueva normatividad expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en el banner principal de la entidad y en el siguiente enlace:

<http://www.cra.gov.co/seccion/participacion-ciudadana.html>

Adicionalmente, se comunicaron las fechas en las cuales el proyecto de regulación surtió el proceso de participación ciudadana y el correo electrónico y/o dirección de la entidad en donde remitir las observaciones.

### 1.1 PLAZO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”

Es importante mencionar que el plazo de participación ciudadana que se estableció para el presente proyecto de resolución fue de 15 días hábiles con una prórroga hasta el 2 de diciembre<sup>2</sup>, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial<sup>3</sup> y en la página web de esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.6.3.3.10. del Decreto 1077 de 2015.

En cuanto al proceso de participación ciudadana de manera presencial, este se realizó en las ciudades de Tunja, Manizales y Cali, en las fechas que se indican en la siguiente tabla.

**Tabla 1. Jornadas presenciales.**

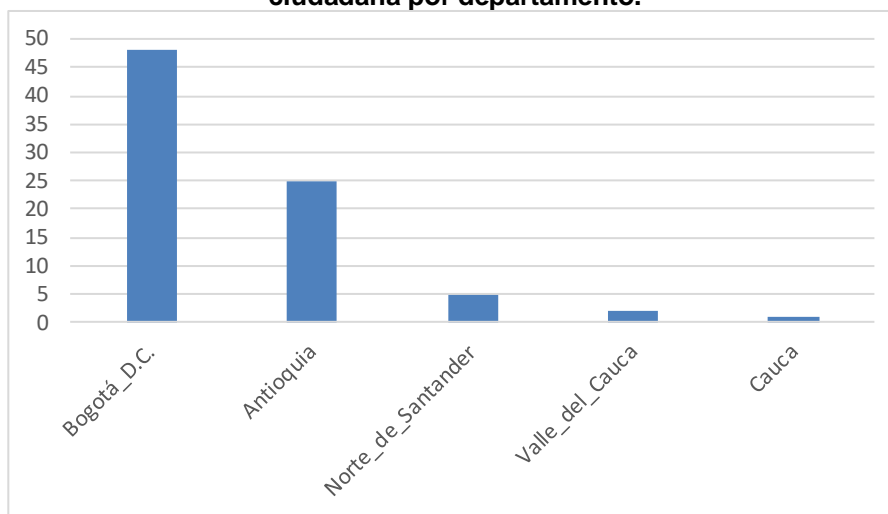
Ciudad	Fecha
Bogotá	8/11/2019
Medellín	14/11/2019
Cali	18/11/2019
Cúcuta	25/11/2019

Fuente: CRA

De acuerdo con lo anterior, el 2 de diciembre de 2019 se cumplió el término previsto para el proceso de participación ciudadana, plazo durante el cual se recibieron 81 consultas de forma escrita.

Del total de las 81 observaciones y sugerencias recibidas a través de todos los mecanismos, el 59% fueron realizadas en Bogotá D.C., 31% en Antioquia, 6% en Norte de Santander, 2% en Valle del Cauca y 1% en Cauca.

**Gráfica 1. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por departamento.**



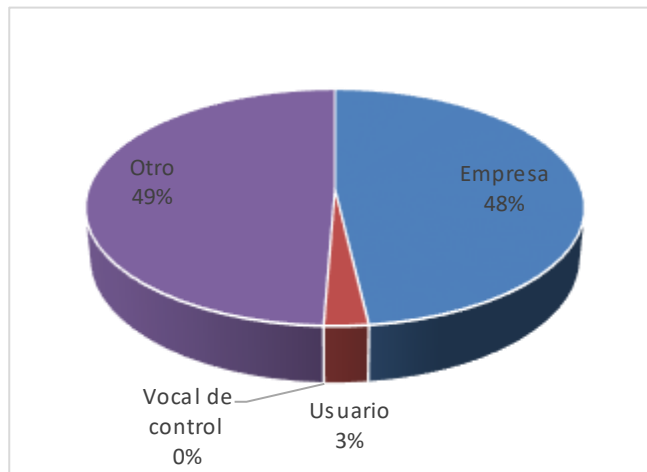
Fuente: CRA

En cuanto al tipo de usuario, se tiene que el 49% de las observaciones, reparos y sugerencias fueron hechas por otros, el 48% por prestadores de servicios públicos y el 3% restante por usuarios del servicio.

**Gráfica 2. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por tipo de usuario.**

<sup>2</sup> Resolución CRA 903 de 2019 "Por la cual se prorroga el término de participación ciudadana señalado en las Resoluciones CRA 896, CRA 897 y CRA 898 de 2019".

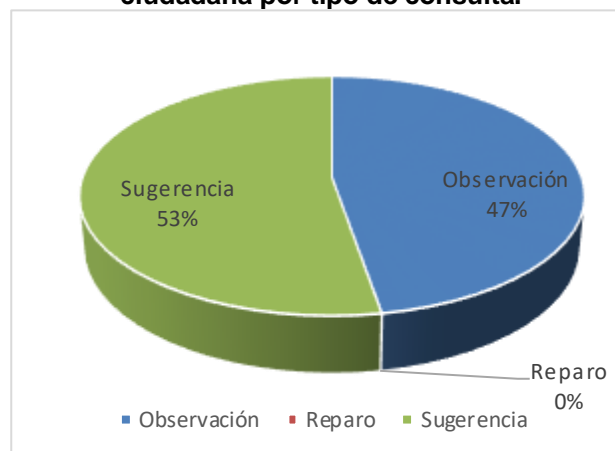
<sup>3</sup> Diario Oficial No. 51.124 de 1 de noviembre de 2019



Fuente: CRA

Teniendo en cuenta el tipo de consulta realizada, el 53% corresponde a sugerencias al proyecto de resolución y el 47% a observaciones. En esta ocasión no se presentaron reparos al proyecto de resolución.

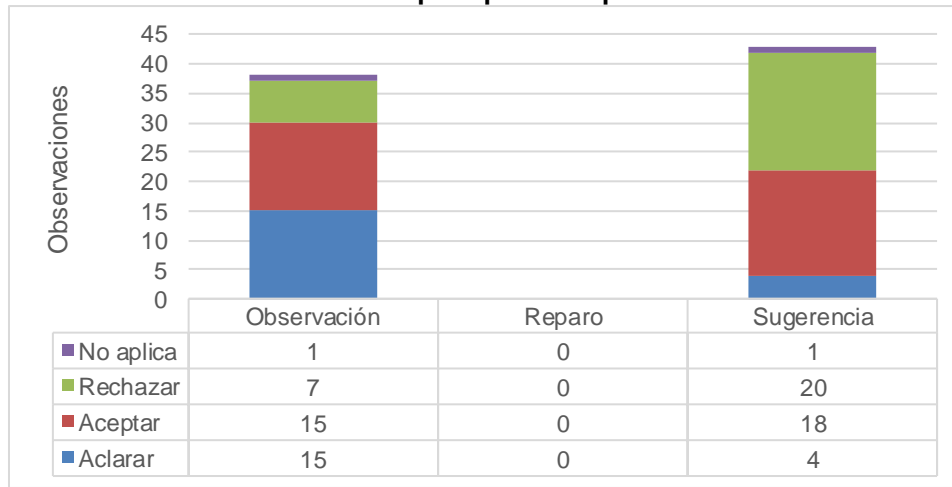
**Gráfica 3. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por tipo de consulta.**



Fuente: CRA

De las 81 consultas presentadas, se aclaró el 24% (15 observaciones y 4 sugerencias), se aceptó el 41% (18 sugerencias y 15 observación) se rechazó el 33% (20 sugerencias y 7 observaciones) y un 2% de las consultas no aplicaban al tema. Véase gráfica siguiente.

**Gráfica 4. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por tipo de respuesta.**



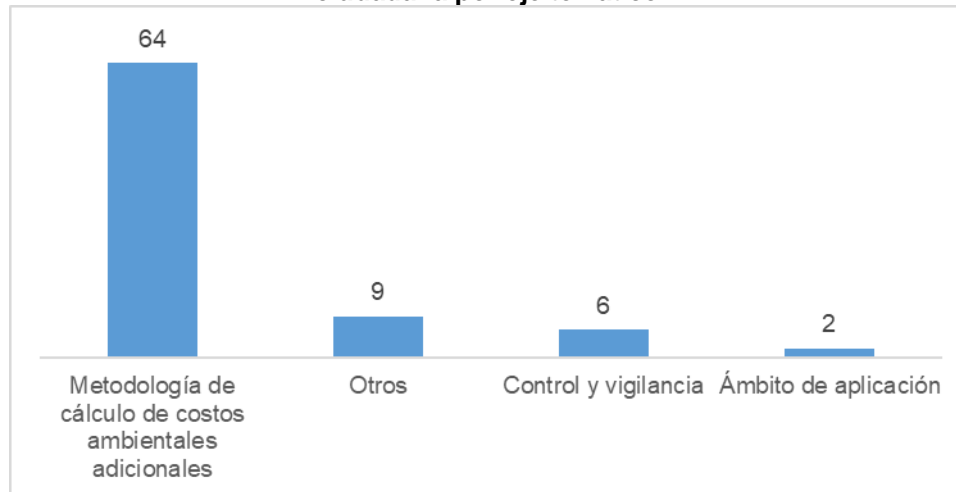
Fuente: CRA

## 2. EJES TEMÁTICOS

Para facilitar el análisis de las observaciones, reparos y sugerencias recibidas durante el proceso de participación ciudadana de la Resolución CRA 898 de 2019, estas fueron clasificadas en 4 ejes temáticos. (Ver gráfica 6):

1. Ámbito de aplicación
2. Metodología de cálculo de costos ambientales adicionales
3. Control y vigilancia
4. Otros

**Gráfica 5. Número de observaciones, reparos y sugerencias recibidas en el proceso de participación ciudadana por eje temático.**



Fuente: CRA

### 3. TIPO DE RESPUESTA

La siguiente tabla muestra el tipo de respuesta que se dio a cada una de las 81 observaciones y sugerencias recibidas, de las cuales se aceptaron 33, se aclararon 19, se rechazaron 27 y no aplica 2 que representan el 41%, 24%, 33% y 2% respectivamente.

**Tabla 2. Ejes temáticos y tipo de respuesta**

Eje temático	Aceptar	Aclarar	Rechazar	No aplica	Total Observaciones
Ámbito de aplicación	0	2	0	0	2
Metodología de cálculo de costos ambientales adicionales	32	10	22	0	64
Control y vigilancia	1	2	3	0	6
Otros	0	5	2	2	9
<b>Total</b>	<b>33</b>	<b>19</b>	<b>27</b>	<b>2</b>	<b>81</b>

Fuente: CRA.

### 4. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS

Seguidamente, se da respuesta a las observaciones y sugerencias que fueron clasificadas dentro de los ejes temáticos definidos para el efecto, y que se encuentran compiladas en la matriz.

#### 4.1. Ámbito de aplicación

##### a. Consultas aceptadas

Dentro este eje temático no se aceptó ninguna de las observaciones.

##### b. Consultas aclaradas

Sobre el manejo de las inversiones ambientales adicionales en zonas de cabildo o áreas ocupadas por comunidades indígenas donde la propiedad es colectiva y tienen su propia forma de gobierno, se aclaró que le corresponde a las personas prestadoras identificar las áreas de intervención de estas inversiones para la protección de cuencas y fuentes de agua requeridas, dependiendo del servicio hidrológico a intervenir en la cuenca hidrográfica aferente a los puntos de captación del sistema de acueducto, que para el caso de cabildos o áreas ocupadas por indígenas deberán coordinar con las autoridades de estas áreas la forma cómo se realizarían las intervenciones, teniendo en cuenta que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenables (art. 329 de la C. Pol) .

Así mismo, en cuanto a la obligación de aplicar esta regulación por parte de las Empresas prestadoras con menos de 5,000 usuarios, se aclara que el proyecto regulatorio desarrolla la inclusión de los costos asociados con las inversiones ambientales adicionales que de trata el artículo 3 de la Resolución 0874 de 2018 en las formulas tarifas del servicio público domiciliario de acueducto aplicables tanto a los prestadores inmersos en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, como a aquellos en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, las cuales, en todo caso son adicionales a las definidas en las normas ambientales y son optativas para el prestador.

##### c. Consultas rechazadas

Dentro este eje temático no se rechazó ninguna de las observaciones.

#### 4.2. Metodología de cálculo de costos ambientales adicionales



#### **4.2.1 Costos de administración por inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua**

##### **a. Consultas aceptadas**

Se acepta la sugerencia de incluir una disposición en la resolución para aclarar que los costos incurridos en inversiones ambientales adicionales se reconocerán a partir del 1° enero de 2020, es decir que para el primer año de aplicación no se reconocerán los costos incurridos en el segundo semestre de 2019.

También se incluirá una aclaración respecto de la expresión de los costos, los cuales deben estar en pesos del año base, ya que, por regla general, definida en los marcos tarifarios del servicio de acueducto, los costos deben estar expresados en pesos del año base y se deben actualizar al momento de su aplicación.

##### **b. Consultas aclaradas**

Para el caso de los costos administrativos por inversiones ambientales adicionales, su remuneración corresponde a los costos reales incurridos por el prestador en el año tarifario anterior a la inclusión de los mismos en la tarifa de acueducto. Por tanto, es la persona prestadora quien deberá realizar dicha estimación o separación de costos con base en su información contable.

Es importante precisar, que los costos a remunerar asociados con los ajustes del software de facturación para la implementación de las inversiones ambientales adicionales, así como los gastos relacionados con peticiones, quejas y recursos, capacitación y socialización deberán ser incluidos en el momento en que se incurra en ellos, es decir, los costos se causan en su año de realización y se remuneran en el año tarifario siguiente. En caso de no incurrir en estos costos no podrán ser incluidos en la tarifa.

Por último, en relación con la presentación de PQR's, se aclara que estas pueden ser presentadas ante el prestador por cualquier persona, natural o jurídica y que, por lo tanto, todas las PQR's relacionadas con las inversiones ambientales adicionales hacen parte del costo por dicho concepto.

##### **c. Consultas rechazadas**

Se rechazó la sugerencia de proyectar los gastos de comercialización del primer año de aplicación, dado que el criterio para la incorporación de los costos administrativos por inversiones ambientales adicionales, establecido en el artículo 55.B del proyecto de resolución, corresponde a la remuneración de los costos reales incurridos por el prestador en el año tarifario anterior a la inclusión de los mismos en la tarifa de acueducto, aclarando que para el primer año de aplicación sólo se reconocerán los costos incurridos desde el 1° de enero de 2020.

#### **4.2.2 Costos operativos de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua.**

##### **a. Consultas aceptadas**

La forma de estimación proyectada respecto de los costos operativos, generó inquietud en el proceso de participación ciudadana, dado que consideraban necesario reconocer ajustes por costos reales incurridos posteriormente.

En este sentido, la CRA viabilizó la remuneración del costo, con base en los costos reales incurridos en el año inmediatamente anterior, motivo por el cual se modificará la regla, en el sentido, de indicar que para el quinto (5°) año solo se pueden incluir costos incurridos del cuarto (4°) año tarifario ( $i=4$ ), a partir del primero (1°) de

enero de 2020, para prestadores que son objeto de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014<sup>4</sup>. Por esta razón, se modificará en la resolución definitiva la regla para el primer año tarifario de aplicación, en el sentido de no incluir para el primer (1<sup>o</sup>) año los costos proyectados, sino los costos reales incurridos en el primer semestre de 2020.

De la misma manera, para prestadores objeto de aplicación de la Resolución CRA 825 de 2018<sup>5</sup>, se aceptó la propuesta de estimar el COAac con base en los costos reales incurridos en el año tarifario  $i=2$ , no con los costos proyectados expresados a pesos del año base. De esta manera, el costo operativo estimado por primera vez se calcula con los costos incurridos en el año tarifario inmediatamente anterior, con lo cual se elimina la regla de actualización estipulada en la Resolución 898 de 2019.

Por otro lado, en relación con los pagos por servicios ambientales (PSA) y de acuerdo con la definición del artículo 2.2.9.8.1.4 del Decreto 1076 de 2015 que señala "*En concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017. el pago por servicios ambientales constituye el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados de los servicios ambientales y beneficiarios del incentivo*", los costos asociados a la implementación de estos esquemas, corresponden a un costo operativo.

Para la implementación de PSA se requiere, en general, surtir etapas de i) identificación, priorización y selección de las áreas ambientales de importancia estratégica con relación a la fuente de abastecimiento que serán objeto de intervención y ii) concertación, negociación e implementación del esquema de PSA con los beneficiarios del incentivo.

En consecuencia, los PSA podrían implementarse en tres casos (i) predios adquiridos por el prestador, (ii) aportados en los términos del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 o (iii) predios de los beneficiarios del incentivo, los cuales, en todo caso, deben corresponder a áreas y ecosistemas estratégicos para el recurso hídrico.

En el primer caso, la remuneración de los predios adquiridos por el prestador se incluirá como costo en el CMIPac en las condiciones descritas en el numeral 4.14 del documento de trabajo de la Resolución CRA 898 de 2019, y los costos de las acciones de preservación y restauración, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados de los servicios ambientales y beneficiarios del incentivo, se incluirán como parte del Costo Medio Operativo por Inversiones Ambientales Adicionales: CMOPac o CMOPAac.

En el segundo y tercer caso, no se podrá incluir como parte del CMIP el predio aportado en los términos del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 o del beneficiario del incentivo, pero, sí se permite incorporar los costos de las acciones de preservación y restauración, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados de los servicios ambientales y beneficiarios del incentivo, como parte del CMOPac o CMOPAac.

Por lo anterior, se requiere adicionar un criterio de costo en el COP y COA de los artículos 55.D de la Resolución CRA 688 de 2014 y 31.D de la Resolución CRA 825 de 2017, relacionado con pago por servicios ambientales (PSA). De igual forma en los artículos 55.E y 31.E se precisará que no se podrán incluir en el CMIP los Pagos por Servicios Ambientales (PSA).

En cuanto a la regla de actualización se modifica la fórmula para reconocer el costo real incurrido en el año tarifario  $i-1$ , eliminando dicha regla de actualización contenida en la propuesta de la Resolución CRA 898.

---

<sup>4</sup> Modificada y adicionada por las Resoluciones CRA 735 de 2015, 770 de 2016, 782 de 2016, 796 de 2017, 798 de 2017, 823 de 2017, 830 de 2018, y 870 de 2019.

<sup>5</sup> Modificada y adicionada por las Resoluciones 834 de 2018, 844 de 2018 y 881 de 2019.

Por último, en la participación ciudadana se solicitó la corrección de la definición de la variable ECSAPs<sub>i,ac</sub>: “Volumen entregado por contratos de suministro y/o interconexión de agua potable en el año *i* del subsistema de suministro (*m<sup>3</sup>/año*)”, lo cual se aceptó y en consecuencia se modificó esta variable.

#### **b. Consultas aclaradas**

Con respecto a la inquietud sobre el valor para el consumo corregido por pérdidas que se debía seleccionar teniendo en cuenta el artículo 19 de la Resolución CRA 688 de 2014, fue necesario realizar la aclaración, y hacer consistente el tema del costo incurrido como numerador, frente al denominador, indicando que la determinación del CCP corresponderá al valor proyectado por el prestador en su estudio de costos de conformidad con el artículo 19 de la Resolución CRA 688 de 2014, para el año tarifario en el cual se incluirán los costos de las inversiones ambientales adicionales. Lo anterior, para mantener las mismas señales regulatorias contenidas en la Resolución CRA 688 de 2014.

#### **c. Consultas rechazadas**

Dentro de este eje temático no se rechazó ninguna de las observaciones.

### **4.2.3 Costo medio de inversión por inversiones ambientales adicionales para la adecuada protección de cuencas y fuentes de agua**

#### **a. Consultas aceptadas**

En el análisis de la fórmula de cálculo del Costo Medio de Inversión por inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua para el año *i* (CMIP<sub>i,ac</sub>), debe entenderse que el denominador considerado en la expresión de cálculo, corresponde al valor del consumo corregido por pérdidas CCP<sub>i</sub> proyectado por el prestador en su estudio de costos, de conformidad con el artículo 19 de la Resolución CRA 688 de 2014, lo cual indica que el parámetro corresponde al año *i* en el cual se incluye el costo en la tarifa, manteniendo de esta manera las mismas señales regulatorias contenidas en el marco general y eliminando la asimetría en el cálculo, especialmente del primer año de aplicación.

En relación con las depreciaciones anuales de cada uno de los activos por tipo de inversión ambiental adicional, debe aclararse que el método de depreciación lineal busca homogeneidad y claridad con los criterios regulatorios de la fórmula definida en el artículo 48 de la Resolución CRA 688 de 2014, por lo tanto, corresponde a la sumatoria de todas las depreciaciones anuales de cada uno de los activos por tipo de inversión ambiental de cada año tarifario *i*, la cual aplica para todos los activos que hacen parte de la BCR. Es importante mencionar que este criterio se establece con fines tarifarios, independientemente de los criterios que establezcan las empresas en sus registros contables. En ese sentido, para efectos del cálculo del CMIP el prestador debe calcular y utilizar la depreciación anual de los activos por inversiones ambientales adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso de los prestadores que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, en la resolución definitiva se desarrolla el concepto de la Base de Capital Regulada de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua para el año *i* - BCRP<sub>i</sub>, utilizando como parámetros de insumo para su determinación, el valor del activo *v* por tipo de inversión ambiental -  $[(VAP)]_{(i,v,ac)}$ , la depreciación acumulada del activo *v* para el año *i* -  $[(DAP)]_{(i,v,ac)}$ , y la depreciación del activo *v* para el año *i* -  $[(dpc)]_{(i,v,ac)}$ , y de acuerdo con lo anterior establecer el cálculo del Costo medio de inversión por inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua para el año *i* - CMIP a partir de este parámetro.

De esta manera, la propuesta regulatoria guarda consistencia con el mecanismo de remuneración de las inversiones contenidas en los actuales marcos tarifarios, según la cual se permite la recuperación de las inversiones realizadas en la vigencia de esta metodología, de acuerdo con vida útil regulatoria establecida dependiendo del activo. Es así, que durante la vigencia de las fórmulas tarifarias el prestador recupera la cuota

parte correspondiente al rendimiento de la inversión ejecutada y de la depreciación del activo. En consecuencia, la fórmula no implica la recuperación del total de la inversión en un sólo año.

Resulta pertinente mencionar en relación con los aportes bajo condición relativos a las inversiones ambientales adicionales que en el artículo 55.J. se dispone que *“Si durante el período tarifario las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto reciben aportes bajo condición de los que trata el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, por inversiones ambientales de que trata el artículo 3 de la Resolución 0874 de 2018 del MVCT, sólo podrá incluir los costos de operación asociados en el  $CMOP_{(i,ac)}$ ”*.

Finalmente, respecto el uso de información del ASP del año base, que busca guardar consistencia con los criterios regulatorios de demanda de la Resolución CRA 825 de 2017, se dispone la remuneración del COA con la remuneración del costo real incurrido en el año tarifario inmediatamente anterior.

Adicionalmente, es importante traer a colación la regla para pequeños prestadores del primer segmento (artículo 13 de la Resolución CRA 825 de 2017), que permite que cuando las personas prestadoras pertenecientes al primer segmento soporten el cumplimiento de las metas anuales proyectadas en micromedición y continuidad, podrán recalcular cada dos (2) años los costos económicos de referencia con la información completa del año inmediatamente anterior y aplicarlos directamente.

En cuanto a la sugerencia de precisar que los aportes bajo condición a los que se refiere el proyecto regulatorio son los relacionados con las inversiones ambientales definidas en la Resolución 0874 de 2018, se complementan los artículos 55.J y 31.J acotando que los aportes bajo condición deben estar relacionados con las inversiones ambientales definidas en el artículo 3 de la Resolución 0874 de 2018 del MVCT.

De igual forma y considerando las observaciones recibidas sobre los esquemas de Pagos por Servicios Ambientales – PSA, actividad establecida en la Resolución 0874 de 2018 como una de los 6 tipos de inversiones que las personas prestadoras del servicio público de acueducto pueden realizar, se considera la definición del artículo 2.2.9.8.1.4 del Decreto 1076 de 2015 *“En concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 870 de 2017. el pago por servicios ambientales constituye el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados de los servicios ambientales y beneficiarios del incentivo”*. Bajo esta definición establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, los costos asociados a los esquemas de PSA harán parte del componente operativo, y no del componente de inversión, para facilitar la inclusión de los costos incurridos en los proyectos de PSA que se vayan a ejecutar.

Adicionalmente, en ejemplos allegados por The Nature Conservancy, se establece que al ejecutar un PSA en un predio privado, podría no generar algún tipo de activo, por lo que, bajo esta condición, no se podría ejecutar un programa o proyecto PSA de ser considerado un componente de inversión y no operativo, así como tampoco los costos de ejecución del programa bajo el incentivo identificado. Por lo anterior, es necesario considerar los costos asociados a los esquemas de PSA como un Costo Operativo para que estos puedan ser recuperados a través de la metodología tarifaria propuesta. Lo anterior, quiere decir que los esquemas de PSA que hacen referencia exclusivamente a la entrega del incentivo económico en dinero o especie no serán objeto de remuneración por medio del Costo de Inversión.

## **b. Consultas aclaradas**

Dado que la propuesta regulatoria en el artículo 55.A establece que la inclusión de los costos por inversiones ambientales en tarifa será desde el 1° de julio de 2020, el prestador que decida incluir los costos de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua podrá efectuar su inclusión en tarifa, a partir de la fecha establecida y durante el transcurso del año tarifario, teniendo en cuenta la disponibilidad de información financiera.

### c. Consultas rechazadas

En relación con la previsión de la recuperación y remuneración del capital invertido en activos ambientales adicionales, para el próximo periodo tarifario, debe señalarse que en el Documento de Análisis de Impacto Normativo elaborado por la CRA, se identificó la necesidad de revisar de forma integral las disposiciones regulatorias sobre costos ambientales adicionales a considerar dentro de esta propuesta regulatoria para el servicio público domiciliario de acueducto, por lo que no se considera pertinente incluir en esta regulación una señal, solamente para las inversiones de carácter adicional y optativas, en relación con la BCRO y la remuneración de activos para el siguiente período tarifario.

De igual manera, frente a la consideración que debiera tener esta la Comisión para definir un mecanismo de reconocimiento de las inversiones ambientales realizadas por lo menos desde la entrada en aplicación del nuevo marco tarifario hasta el tercer año tarifario, se hace énfasis en que la inclusión del reconocimiento de las “inversiones ambientales adicionales” fueron habilitadas por el Decreto 1207 de 2018, de acuerdo con el cual la comisión debe expedir los criterios para su incorporación en la tarifa a los usuarios. Por tal razón, no puede tener carácter de aplicación retroactiva.

De otra parte, en cuanto a que la clasificación de los activos asociados a los diferentes tipos de inversiones ambientales se está proponiendo de una manera genérica, pudiendo tener esta un mayor nivel de desagregación, así como mayor precisión en la respectiva vida útil, no se contempla hacer una mayor desagregación porque la observación no presenta soportes adicionales que permita contrastar con la información empleada por la CRA para su definición, la cual se encuentra consignada tanto en el Documento de Trabajo del proyecto, como en el documento de Análisis de Impacto Normativo.

En cuanto a la divergencia entre la fórmula de cálculo el costo medio de administración por inversiones ambientales adicionales calculado para cada año  $i$  y que en el costo medio variable por inversiones ambientales adicionales se debe tener en cuenta que en el artículo 31.C se expresan los componentes del Costo Medio variable por Inversiones Ambientales Adicionales para la Protección de Cuencas y Fuentes de Agua CMP, y en los artículos 31.D y 31.E el mecanismo para su estimación.

En relación con la información proveniente de estados financieros que es requerida para el cálculo de los costos tanto administrativos y operativos, como de inversión, la propuesta regulatoria define los criterios de costos para efectos tarifarios que la persona prestadora deberá tener en cuenta de acuerdo con la norma contable que le aplique y la política contable adoptada por la empresa. Estos conceptos de costos descritos en el proyecto de regulación son los mismos que los prestadores manejan en la actualidad para los demás costos de referencia (costos de personal, estudios, mantenimiento, propiedad planta y equipo, entre otros).

En ese sentido, se considera que los prestadores están en la posibilidad de registrar la información relacionada con los costos de administración y operación, y aquellos relacionados con activos de carácter ambiental, asociados a las inversiones ambientales adicionales, ya que tanto la norma contable anterior como la adoptada bajo estándares intencionales de contabilidad (NIIF) otorga las herramientas para hacerlo. No obstante, en la actualidad existen empresas que se encuentran realizando inversiones similares y llevando los distintos conceptos de costos a su contabilidad.

Al respecto de la consulta sobre la selección de la cuenca abastecedora para realizar las actividades definidas en la Resolución 0874 de 2018, en la Resolución CRA 898 de 2019, se estipuló en los artículos 55H y 31H los criterios y aspectos a tener en cuenta por parte de las personas prestadoras del servicio público de acueducto para poder realizar las inversiones dentro del área aferente en su cuenca de abastecimiento. Estos criterios fueron desarrollados y explicados en el documento de trabajo de la Resolución CRA 898 de 2019, dando alcance a la razón por la cual éstos criterios son considerados fundamentales para realizar las inversiones ambientales en las fuentes de abastecimiento. De igual forma, se contempla en el proyecto de Resolución y en el documento de trabajo, que las inversiones ambientales adicionales deberán ejecutarse en áreas de importancia estratégica del recurso hídrico, con la finalidad de mantener, aumentar o mejorar los servicios hidrológicos en la cuenca

Las actividades definidas en la Resolución 0874 de 2018 se deben realizar en la cuenca hidrográfica aferente a los puntos de captación del sistema de acueducto y de forma articulada con los instrumentos de planificación ambiental y otras estrategias de conservación del recurso hídrico. Es importante aclarar que es competencia de las personas prestadoras del servicio público de acueducto, asegurar que las inversiones ambientales definidas en el artículo 3 de la Resolución 0874 de 2018 sean adicionales a las establecidas en las normas ambientales.

En relación con la clasificación de activos y vidas útiles, los activos que se establecieron en la Resolución CRA 898 de 2019, en el artículo 55G. y 31G. fueron identificados en las reuniones de trabajo que se realizaron con entidades expertas en las actividades definidas en la Resolución 0874 de 2018 como las inversiones que las personas prestadoras del servicio público de acueducto pueden realizar. De estas reuniones, se logró la identificación de las actividades principales para ejecutar algún tipo de actividad ambiental y los insumos requeridos para el éxito en la ejecución.

Identificados los activos principales en cada una de las actividades definidas en la Resolución 0874 de 2018, se realizó una investigación bibliográfica para establecer las vidas útiles de los activos identificados, que son Plantaciones Forestales, Estaciones de Monitoreo, Pozos Subterráneos y la Maquinaria y Equipo necesaria para la ejecución de las actividades. La información de vidas útiles está soportada bajo documentos científicos como la revista "UNASYLVA, tomo Restauración de bosques y paisajes" (FAO, 2015), el estudio UPPER TANA-NAIROBI WATER FUND<sup>6</sup> realizado por The Nature Conservancy, el artículo "VIDA ÚTIL DE LOS ACTIVOS FIJOS O DEPRECIABLES"<sup>7</sup>, y con información técnica del IDEAM.

En las observaciones recibidas sobre este tema, no se remiten soportes para contrastar la información relacionada por esta Comisión, con nueva información que permita ampliar el rango de activos identificados y/o modificar los valores de vidas útiles que se establecieron en la propuesta regulatoria.

Frente a los indicadores de seguimiento que se establecieron en la Resolución CRA 898 de 2019 en el artículo 55I. y 31I, son indicadores de tipo conceptual, cuyo objetivo es identificar información sobre el tipo y cantidad de áreas intervenidas con las inversiones ambientales adicionales, de acuerdo con objetivos y alcances planteados por el prestador. En este sentido, la observación realizada acerca de revisar la posibilidad de establecer metas y parámetros a utilizar como línea base, es rechazada, dado que no se cuenta con la información necesaria para determinar una posible línea base y colocar metas numéricas en cada una de las actividades definidas en la Resolución 0874 de 2018 a las personas prestadoras del servicio público de acueducto.

Por lo tanto, establecer metas en estos casos, depende de factores que son exclusivos de los prestadores, y éstos son los conocedores de su entorno ambiental, por lo cual, es más factible que cada prestador trabaje en su cuenca aferente bajo su propia meta de avance teniendo en cuenta sus posibilidades financieras, la degradación de la cuenca y los factores climáticos.

En lo relacionado con la sugerencia de dejar explícito en el artículo 55.A. y 31A que los prestadores pueden incorporar los costos de las inversiones ambientales sin surtir el trámite de modificación contenido en la Resolución CRA 864 de 2018, se rechaza la propuesta, pues la aplicación de la resolución implica la modificación de los costos económicos de referencia, para la cual, en concordancia con la Resolución CRA 864 de 2018, no se requiere que el prestador adelante actuación ante la CRA.

### 4.3. Control y vigilancia

#### a. Consultas aceptadas

Se aceptó realizar una precisión que indique, en los casos donde el proyecto de Resolución señala que la información deberá quedar a disposición de la SSPD, que la misma deberá ser reportada al SUI.

#### b. Consultas aclaradas

<sup>6</sup>TNC, 2015. Upper Tana-Nairobi Water Fund Business Case. Version 2. The Nature Conservancy: Nairobi, Kenya

<sup>7</sup> Encontrado en <https://www.gerencie.com/vida-util-de-los-activos-fijos.html>

Se aclaró que la Ley 142 de 1994 estipuló que las personas prestadoras de los servicios públicos, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad que tiene la función de *"Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad"*. En este sentido el Decreto 1077 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1207 de 2018 dispuso en el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.5.4 que una vez la CRA expidiera el presente proyecto regulatorio, la SSPD definirá el mecanismo de inspección, vigilancia y control correspondiente.

De igual forma la Ley 142 de 1994 creó los Comités de Desarrollo y Control Social como instituciones encargadas de ejercer el control social en los servicios públicos domiciliarios, en los que pueden participar todos los suscriptos de estos servicios. Así mismo, se aclaró que las veedurías ciudadanas también pueden vigilar la gestión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando los asuntos objeto de vigilancia tengan que ver con las actividades que guardan relación directa con la prestación del servicio a los usuarios.

Por otro lado los artículos 55A y 31A del presente proyecto regulatorio indican que cuando las personas prestadoras opten por la inclusión de estos costos en la tarifa deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, la cual hace referencia a la forma en la cual los prestadores deberán informar a los usuarios sobre las nuevas tarifas a cobrar, estableciendo que se debe realizar una audiencia con los vocales de los comités de desarrollo y control social que se encuentren inscritos ante las personas prestadoras. La anterior aclaración con el fin de precisar los entes encargados de realizar el control de las inversiones ambientales adicionales y la forma de socialización de las tarifas.

Por último, se precisó que los usuarios tienen derecho a presentar ante las oficinas de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, peticiones, quejas y recursos, las cuales deben ser respondidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Cuando el usuario no está de acuerdo con la respuesta emitida por la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios, tiene derecho a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales se presentan en sede del prestador en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respuesta emitida por la empresa y que de no otorgarse respuesta por parte de la persona prestadora, dentro de los quince (15) días hábiles se entenderá que la respuesta es favorable al suscriptor o usuario

Lo anterior con el fin de aclarar sobre los entes de control y vigilancia de las inversiones ambientales, los procesos establecidos de socialización de las nuevas tarifas y sobre los mecanismos de defensa que tienen los usuarios de los servicios públicos.

### **c. Consultas rechazadas**

En relación con la solicitud referente a establecer un periodo de transición de la implementación de estos costos, por cuanto se requieren unos ajustes tecnológicos al aplicativo SURICATA, se contestó que en el proyecto regulatorio se establece que los soportes de éstas inversiones ambientales adicionales deberán quedar a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, de igual forma se indica que los indicadores deberán ser reportados a la SSPD en las condiciones y plazos que la misma defina. En todo caso, el reporte se podrá efectuar una vez la SSPD realice los desarrollos que correspondan para vigilar el cumplimiento por parte de las personas prestadoras de la regulación expedida por la CRA.

Ahora bien, respecto de la solicitud de hacer una aclaración de que la SSPD no adelantará acciones de inspección vigilancia y control, sobre asuntos que correspondan a las autoridades ambientales, la misma se rechazó indicando que las competencias de inspección, vigilancia y control están definidas en la Ley y sus normas reglamentarias.

Por último, se rechazó la observación mediante la cual se solicitaba que se precisara la forma de verificar la efectividad de las inversiones ambientales, señalando que en los artículos 55I y 31I del proyecto regulatorio se relacionan los indicadores de seguimiento para las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que decidan incluir los costos de éstas inversiones, los que deberán ser reportados a la SSPD en las

condiciones y plazos que la misma defina. De igual forma se indicó que el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.5.4 del Decreto 1077 de 2015 establece que *"Una vez Comisión Regulación Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, expida la regulación señalada en el parágrafo anterior, la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios definirá el mecanismo de inspección, vigilancia y control"*, para lo cual está Comisión brindará el apoyo que se requiera en dicho proceso.

#### 4.4. Otros

##### a. Consultas aceptadas

Dentro este eje temático no se aceptó ninguna de las observaciones.

##### b. Consultas aclaradas

Respecto de la observación relacionada con los beneficios tributarios definidos en el Decreto 1625 de 2016, modificado y adicionado por el Decreto 2205 de 2017, se aclaró que el artículo 1.2.1.18.52 de dicho decreto, señala los requisitos para la procedencia del descuento del impuesto sobre la renta por inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, aspecto sobre el cual esta comisión no tiene competencia para definir si aplica dicho incentivo tributario.

De igual forma se aclaró que la propuesta regulatoria no definió inversiones ambientales adicionales aplicables al servicio público domiciliario de alcantarillado, teniendo en cuenta que de conformidad con el estudio de Análisis de Impacto Normativo-AIN realizado por esta Comisión de Regulación, *"una vez analizadas las disposiciones regulatorias y demás normatividad, se concluyó que el aporte del servicio de alcantarillado a la protección y conservación de las fuentes de agua corresponde, principalmente, al cumplimiento de los objetivos de calidad fijados por la autoridad ambiental competente en el punto de descarga"*, para lo cual la fórmula implementa proyectos relacionados con la dimensión de calidad para el servicio público domiciliario de alcantarillado en cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), así como también permite la inversión de proyectos relacionados con Sistemas Urbanos de Drenaje. Adicionalmente, se recordó que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece como competencia del municipio asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, entre otros.

A su vez respecto de la duda sobre los aportes de entidades estatales a las empresas de servicios públicos, se señaló que el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, facultó a las entidades públicas para hacer aportes de bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no sea trasladado vía tarifa a los usuarios. En este sentido la regulación tarifaria vigente contempla los instrumentos jurídicos a través de los cuales los prestadores deben, según el caso, descontar, reemplazar o hacer devoluciones de dichos aportes. No obstante lo anterior, las fórmulas tarifarias, permiten que el prestador recupere los costos y gastos propios de operación, inclusive de los bienes aportados bajo condición, en virtud del principio de suficiencia financiera establecido en el numeral 87.4 del artículo 87 de la citada Ley.

Por último frente a la solicitud de realizar un documento compilatorio, se aclaró que en la Agenda Regulatoria Indicativa 2020, la Comisión tiene previsto el proyecto *"Desarrollar la compilación de las regulaciones de carácter general expedidas por la CRA, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015"*

##### c. Consultas rechazadas

Respecto a la solicitud de analizar mecanismos semejantes para inversiones y obligaciones impuestas por orden judicial o PSMV con posterioridad al establecimiento del esquema tarifario vigente, se indicó que en la propuesta regulatoria no se definieron inversiones ambientales adicionales aplicables al servicio público domiciliario de alcantarillado.

No obstante, de acuerdo con el parágrafo 6 del artículo 45 de la Resolución CRA 688 de 2014 y parágrafo 4 del artículo 22 de la Resolución CRA 825 de 2017, en el caso de las inversiones ambientales solo se permitirá la



inclusión de aquellas que determine la ley, esto es, las que sean responsabilidad de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y que no corresponda a la competencia de otra entidad. De igual forma, se permitirá la recuperación de las inversiones que sean responsabilidad de la persona prestadora por decisiones o mandatos de las autoridades judiciales. Asimismo, en la fórmula tarifaria vigente se permite la inclusión de inversiones en el CMI en la dimensión calidad del servicio de alcantarillado relacionadas con el PSMV.

De igual forma se indicó que como resultado del proceso de análisis de impacto normativo realizado por esta Comisión, se determinó como objetivo de la intervención regulatoria la incorporación en las fórmulas tarifarias contenidas en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2015 de los costos de las inversiones ambientales adicionales de que trata la Resolución 0874 de 2018. Posteriormente, en el marco de la función regulatoria se determinará la necesidad de analizar regulaciones respecto a contratos de interconexión y suministro, entre otras.

#### **d. No aplica**

Se indicó que en la propuesta regulatoria no se definieron inversiones ambientales adicionales aplicables al servicio público domiciliario de alcantarillado. Sin perjuicio de lo anterior, las fórmulas tarifarias permiten la inclusión en el componente de inversión de los proyectos relacionados con la dimensión calidad para el servicio de alcantarillado (artículo 50 de la Resolución CRA 688 de 2014, adicionado por el artículo 18 de la Resolución CRA 735 de 2015 y artículo 22 de la Resolución CRA 825 de 2017), así como también de proyectos relacionados con Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (artículo 52 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Resolución CRA 735 de 2015). La definición de dichos proyectos y su posterior inclusión en la tarifa del servicio de alcantarillado es potestad del prestador.

Adicionalmente, es importante recordar que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece como competencia del municipio asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, entre otros.

Por último, se señaló que durante el proceso AIN (etapa previa) se adelantaron dos procesos de consulta con grupos de interés con la participación de la SSPD, buscando con ello un trabajo coordinado con la entidad de vigilancia y control. En todo caso se debe señalar que de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.3.1.5.4. del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 1207 de 2018, *"Una vez la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, expida la regulación señalada en el párrafo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirá el mecanismo de inspección vigilancia y control"*.